

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 07-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	EUNICE DEL SOCORRO AGUDELO RENDON	Auto que accede a lo solicitado RELEVA PARTIDORA Y DESIGNA REEMPLAZO	06/01/2021		
05615318400120200028800	Peticiones	LEON DARIO VALDES OCAMPO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	06/01/2021		
05615318400120200032500	Verbal	MARINA ROSARIO ALZATE GUARIN	GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN	Auto que admite demanda	06/01/2021		
05615318400120200032600	Verbal	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Auto que admite demanda	06/01/2021		
05615318400120200033800	Otras Actuaciones Especiales	ICBF - ZONA NORORIENTAL ANTIOQUIA	ROBERTO CARLOS RAMOS ARROYO	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA - REMITE A JUZGADOS DE MONTERIA	06/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ARIAS

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-484

En memorial remitido por el demandante solicita el cambio de partidador, por cuanto no ha sido diligente en su labor, pues le ha manifestado que no le ha llegado el link del proceso, cuando es conocedor que el Despacho ya se lo remitió.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se releva del cargo a la Dra. JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON y en su reemplazo se designa a la Dra. NAZARETH RENDON SERNA, cel. 310 634 75 56.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-288

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza al señor LEON DARIO VALDES OCAMPO.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) JOSE GUILLERMO CASTRO MORA, cel. 314 895 40 02, Centro Comercial Parque Plaza, of. 413, email juridicosjgs@gmail.com, para que lo represente en proceso de Divorcio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 007 Rdo. 2020-325

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARINA DEL ROSARIO ALZATE GUARIN, a través de apoderado judicial, en contra del señor GONZALO DE JESUS CORREA GUARIN.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veintiuno (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020 195873, igualmente, del derecho del 75% que el demandado posee en el inmueble con matrícula nro. 020-827.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOSE GUILLERMO CASTRO MORA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 008 Rdo. 2020-326

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veintiuno (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Antioquia, Seis de Enero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de derechos)
MENORES:	ROBERTO CARLOS y WILBER RAMOS ARROYO
PROCEDENCIA:	DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL NORORIENTAL, REGIONAL ANTIOQUIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00338 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 005
DECISION	Rechaza por competencia

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, ordenó remitir el presente proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta respecto de los menores de edad ROBERTO CARLOS y WILBER RAMOS ARROYO, a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad (reparto), para decidir de fondo la situación jurídica de los mencionados menores, ante la pérdida de competencia que operó en la autoridad administrativa DEFENSORIA DE FAMILIA, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Dispone el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006:

“...Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”
(Subrayas fuera del texto original).

Ahora, al resolver conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Décimo de Familia de Medellín y Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia), la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1406-2019 del 23 de abril de 2019, dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-01083-00, Magistrado Ponente, Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dispuso:

“...En el sub iudice es claro que el proceso administrativo se adelantó en la Defensoría de Familia Adscrita al Sistema de

Responsabilidad Penal para Adolescentes CESPAL La Floresta, Medellín Antioquia, pues el menor Johan Camilo Mosquera Palacios se encontraba radicado con su familia en dicha ciudad cuando inició el trámite administrativo, situación que no ha variado, pese a que en la actualidad se encuentra temporalmente internado en la Clínica del Oriente del municipio de El Carmen de Viboral.

En efecto, resulta imperioso destacar que el paso de Mosquera Palacios por el municipio de El Carmen de Viboral atiende a una medida administrativa de restablecimiento de sus derechos, sin que de tal situación, por demás transitoria, pueda predicarse vocación de permanencia o el establecimiento de su domicilio en dicho lugar.

En este orden, resaltando que el domicilio de Johan Camilo Mosquera Palacios está en la ciudad de Medellín, será el juez de familia de ese lugar quien deberá proseguir el trámite, disposición que guarda armonía con el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia y con la prevalencia del interés superior del menor...”.

Al estudiar las diligencias, advierte este ente judicial que si bien los niños ROBERTO CARLOS y WILBER RAMOS ARROYO se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos, consistente en ubicación en hogar sustituto de la señora Marleny Rendón, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, Antioquia; los procesos administrativos de restablecimiento de derechos se adelantaron en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Centro Zonal de Montería, Regional Córdoba, pues los menores ROBERTO CARLOS y WILBER se encontraban radicados con su familia en la Urbanización Los Recuerdos de dicha ciudad, situación que no ha variado, pese a que en la actualidad se encuentra temporalmente ubicados en hogar sustituto en este municipio, por ello, no pueda predicarse vocación de permanencia o el establecimiento de su domicilio en éste lugar; por lo tanto, los competentes para conocer de las presentes diligencias son los Juzgados Promiscuos de Circuito de Montería, Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Jurisprudencia referida en precedencia, así como por el artículo 21 del Código General del Proceso, último que reza:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. ...20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia...”.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos de los niños ROBERTO CARLOS y WILBER RAMOS ARROYO; y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos de Circuito de Montería, Córdoba (Reparto), por ser los competentes para conocer de las mismas.

Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su INCOMPETENCIA para conocer del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños ROBERTO CARLOS RAMOS ARROYO y WILBER RAMOS ARROYO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Promiscuos de Familia de Montería, Córdoba (Reparto), por ser los competentes para conocer de las mismas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Regional Córdoba, Centro Zonal Montería y a la Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603628e27b20b15dd5839d95807404769e63040135fcfe0b8cbdfa39c22e3581

Documento generado en 06/01/2021 08:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**